

¿CONFLICTO ARMADO INTERNACIONAL O INTERNO?: LA RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL EN LA SENTENCIA DEL ASUNTO TADIC DE 7 DE MAYO DE 1997 DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA

Ruth Abril Stoffels
Area de Derecho Internacional Público
Facultad de Derecho
Universidad Complutense de Madrid

La Sentencia de la Sala II sobre el fondo del asunto Tadic, de 7 de Mayo de 1997 y la aplicación del artículo 2 del Estatuto del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991.

El asunto Tadic es la primera oportunidad (1) en que el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la Ex Yugoslavia a partir de 1991 castigo de los crímenes perpetrados en la antigua Yugoslavia (TIY) (2), en la interpretación de las

(1) Existe la Sentencia de la Sala de Primera Instancia I de 29 de Noviembre de 1996 del asunto Drazen Erdemovic, pero debido al arrepentimiento del propio acusado y al carácter de los actos que se le imputaban (genocidio), no se plantearon excesivos problemas de Derecho internacional humanitario.

(2) Sobre cuestiones generales del Tribunal y su Estatuto, ver, entre otras, QUINTANA, J.J.: «La violación del Derecho Internacional Humanitario y su sanción: el Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia» en *RICR*, número 123, Mayo-Junio de 1994, pp. 223 y ss.; PIGNATELLI MECA, F.: «Consideraciones acerca del establecimiento del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la Ex-Yugoslavia a partir de 1991», en *REDM*, n.º 64, Julio-Diciembre de 1994, pp. 41 y ss; DAVID, E.: «Le Tribunal International Pénal pour l'Ex-Yougoslavie», *RBDI*, 1992/2, pp. 565 y ss; WECKEL, P.: «Le Tribunal International des Crimes de guerre en Yougoslavie», en *AFAI*, 1993, pp. 232-261.

disposiciones de su Estatuto y la aplicación al caso concreto, ha tenido que tomar postura sobre los más importantes y candentes problemas del Derecho Internacional Humanitario de nuestros días (3).

Nuestro análisis se va a centrar en las partes de las sentencias de la Sala de Apelaciones sobre la competencia del Tribunal: (4) (caso número IT-94-1-AR72 de 2 de Octubre de 1995) y de la Sala de Primera Instancia II sobre el fondo (caso número IT-94-1-T de 7 de Mayo de 1997) que se ocupan de las cuestiones que afectan a la aplicación del artículo 2 del Estatuto. Lo cual nos va a llevar no sólo a analizar los pasajes concretos de dichas sentencias en los que se analiza esta disposición, sino a acudir otros fragmentos de las mismas en que, con carácter previo, se resuelven algunos de los problemas planteados por la aplicación del art. 2 del Estatuto (5).

I. INTRODUCCIÓN

Dusko Tadic, bosnio de origen serbio, fue acusado de la realización de numerosas violaciones del Derecho Internacional Humanitario contenidas en los artículos 2, 3 y 5 del Estatuto. Los actos que se le imputan fueron realizados en el Distrito de Prijedor, una región del norte de Bosnia y Herzegovina (B-H), ocupada primero por el ejército de la República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) (JNA [6]) y luego por el ejército de la República Sprska (VRS) y que era de interés vital a los inte-

(3) Como son la creación del Tribunal por resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la delimitación de conflictos armados internacionales e internos, el contenido de las normas convencionales y consuetudinarias, la aplicación de principios generales del Derecho internacional humanitario, la delimitación de tipos penales, la responsabilidad penal individual, etc. Un análisis de toda la jurisprudencia del TIY hasta la actualidad se encuentra en LA ROSA, A.: «Jurisprudencia du Tribunal Penal International pour l'Ex-Yougoslavie», en vías de publicación en la RGDIP (original en posesión del autor, cedido por L. CONDORELLI).

(4) Arrêt relatif à l'appel de la défense concernant l'exception préjudicielle d'incompétence. Sobre esta sentencia, ver FERNÁNDEZ LIESA, C.: «El Tribunal para la antigua Yugoslavia y el desarrollo del Derecho Internacional. (Decisión de la Sala de Apelaciones, de 2 de Octubre de 1995, en el asunto Tadic-Competencia)», en *REDI*, vol. XLVIII (1996), 2, pp.11 y ss.

(5) Sobre la dificultad en la calificación de este conflicto, y sobre las distintas posturas tomadas por los órganos de Naciones Unidas, ver: GRAY, C.: «Bosnia and Herzegovina: civil war and inter-state conflict? Characterization and consequences: BYIL, L XVII, 1996, pp. 155-197.

(6) Ejército Popular Yugoslavo.

reses serbios por transcurrir en su interior un corredor que unía la propia República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) (RFY) con la Krajina (zona de Croacia de mayoría serbia). Estos supuestos crímenes se cometieron después del 22 de Mayo de 1992, fecha de la retirada del JNA del territorio de B-H.

II. LIMITACIONES IMPUESTAS POR LA SENTENCIA DE APELACIÓN (7)

De esta Sentencia sólo vamos a exponer brevemente aquellos puntos clave que van a servir de base para el posterior análisis de la decisión de la Sala de Primera Instancia, en concreto, algunas de las cuestiones analizadas frente a la excepción de incompetencia «*ratione materiae*» presentada por la defensa.

Ante la alegación de la defensa de que el TTY tenía una competencia restringida para juzgar los crímenes cometidos en el contexto de un conflicto armado Internacional (8) (no, por lo tanto, de un conflicto armado no internacional), la Sala de Apelaciones se ve forzada a analizar las cuestiones de existencia de un *conflicto*; competencia del Tribunal para conocer de violaciones cometidas tanto en conflictos armados *internacionales* como *no internacionales*; la delimitación de los mismos y las violaciones que pueden ser castigadas por el Tribunal en el marco de los distintos tipos de conflictos.

Veamos, por tanto, los puntos clave que la Sala de Apelaciones impuso a la Sala de primera instancia:

— En relación con la *existencia de un conflicto armado*, la Sala, con una redacción algo repetitiva, afirma que «existe un conflicto armado siempre que haya un recurso a la fuerza armada entre Estados o un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos

(7) Esta Sentencia es fruto de un recurso de apelación interpuesto por la Defensa frente a la decisión de la Sala de Primera Instancia II de 10 de Agosto de 1995 en la que frente a una excepción prejudicial de incompetencia del Tribunal presentada por la defensa, se declaraba competente para conocer el asunto. La excepción de incompetencia estaba fundada en tres puntos: a) la creación ilegal del Tribunal internacional; b) el ejercicio abusivo de la primacía del Tribunal internacional sobre las jurisdicciones nacionales; c) incompetencia *ratione materiae*.

(8) Con una concepción muy restrictiva de la noción de conflicto armado, entendiéndose que, este se circunscribía al momento y lugar preciso de las hostilidades.

organizados o entre estos grupos en el seno del Estado» (9). Añadiendo que para que unas «hostilidades» puedan considerarse como conflicto armado, es necesario que tengan un nivel de *intensidad suficiente* (conflicto prolongado y a gran escala) (10).

— El *Derecho Internacional Humanitario* se aplica en todo el territorio de los Estados beligerantes o, en el supuesto de conflictos internos, en la totalidad del territorio controlado por una Parte en conflicto, tanto si en estos territorios se desarrollan combates efectivos como si no, desde el inicio de los conflictos armados hasta la concertación de la paz o, en el caso de conflictos armados internos, hasta que se llegue a un arreglo pacífico (11).

— No es necesario que la violación se cometa en el curso (lugar y tiempo) de acciones militares sustanciales. Es suficiente con que los crímenes se hayan cometido en *estrecha vinculación* con las hostilidades en curso en otras zonas de los territorios controlados por las partes en conflicto (12).

* En lo tocante a la existencia de un conflicto armado *interno* o *Internacional* en la ex-Yugoslavia, la Sala no se atreve a ser tajante y presenta varias opciones (13), quedándose finalmente con una califica-

(9) párr. 70, Sentencia de Octubre de 1995. Igual definición es dada en DAVID, E.: *Principes de Droit des Conflits armés*, Bruylant, Bruxelles, 1994, P 93.

(10) párr. 70 de la Sentencia.

(11) párr. 70 de la Sentencia. La juez McDonald, en la opinión disidente de la Sentencia de 7 de Mayo de 1997 sobre el fondo del asunto, estima, interpretando este mismo párrafo, que no se trata de que el Derecho internacional humanitario se aplique desde el inicio hasta el fin de las hostilidades, dependiendo el grado de aplicación del mismo del tipo de conflicto en el que nos encontremos. Sino que es el Derecho Internacional humanitario *aplicable a los conflictos armados internacionales* el que se aplica desde el inicio hasta el fin de las hostilidades (párrafo 5 de la opinión disidente de la Sentencia de 7 de Mayo de 1997).

(12) El Tribunal ya se manifiesta sobre el fondo afirmando que es innegable que las alegaciones aquí examinadas tienen la conexión exigida.

(13) párrs. 74 y 78 de la Sentencia de 2 de Octubre de 1995. Así, en un primer momento dice que en 1993 «los conflictos en la antigua Yugoslavia podían haber sido calificados a la vez de internos e internacionales o de un conflicto interno paralelo a un conflicto Internacional, o de un conflicto interno que se ha internacionalizado por el apoyo exterior o de un conflicto internacional sustituido por uno o varios conflictos internos o cualquier combinación de este tipo», inmediatamente después habla de que, en la medida en que los conflictos estaban limitados a incidentes entre las fuerzas del gobierno bosnio y las fuerzas rebeldes de los serbios de Bosnia en B-H o entre el gobierno croata y las fuerzas rebeldes de los serbios de Croacia en la Krajina, tenían carácter interno, salvo que se pueda probar una participación directa de la RFY. Parece que finalmente el Tribunal se va a inclinar por aceptar que hasta el 19 de Mayo de 1992 el conflicto tenía carácter Internacional y a partir de esa fecha tenía carácter interno.

ción del conflicto como mixto, lo cual implica que se aplicarán las normas destinadas a regir en los conflictos internacionales o las destinadas a regir en los internos, en función del tiempo y del lugar en que nos hallemos (14). Lo cual va a obligar a las distintas Salas a calificar el conflicto en cada caso de una u otra manera, dependiendo de esas circunstancias (15). Así, en la Sentencia sobre el fondo, la Sala se verá obligada a circunscribir su calificación y el conflicto a la zona del Distrito de Prijedor y distinguiendo entre las situaciones anterior y posterior al 22 de Mayo de 1992.

* Finalmente, el Tribunal analiza la relación existente entre los artículos 2 y 3 del Estatuto. Para ello toma un punto de partida que le va a obligar posteriormente a hacer una interpretación un poco forzada y demasiado amplia del artículo 3 del mismo. Así, afirma que el CSNU, al establecer la competencia del Tribunal, no quería hacer una distinción en lo referente a la persecución y punición de unos comportamientos cuando se realicen en conflictos internacionales, ignorando el mismo comportamiento en los conflictos internos (16).

i) Por lo que se refiere al artículo 2 del Estatuto, que castiga las violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, afirma que éste es sólo de aplicación si se reúnen dos condiciones: en primer lugar la existencia de un conflicto armado internacional y en segundo lugar que los actos a enjuiciar se cometan contra personas o bienes protegidos por los Convenios de Ginebra de 1949.

ii) El artículo 3 del Estatuto es interpretado de una manera amplia, entendiendo que recoge seis elementos: el Derecho de la Haya; el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949; las violaciones de los Convenios de Ginebra que no sean aquellas clasificadas como «infracciones graves» por estos Convenios; los comportamientos recogidos en el artículo 2 del Estatuto pero que, debido a que se dan en el marco de un

(14) En caso de esta calificación, el juez Li, en su opinión separada (*opinion séparée du juge Li relative à l'appel de la défense concernant l'exception préjudicielle d'incompétence*), estima que debe hacerse un enfoque global del conflicto y calificarlo de conflicto armado Internacional, aplicando por lo tanto el Derecho Internacional humanitario aplicable a los conflictos armados internacionales durante todo el conflicto.

(15) No han seguido esta jurisprudencia las sentencias de los asuntos Nikolic, KaradzicMladic y Rajic, que califican el conflicto como internacional en su conjunto. FERNÁNDEZ LIESA, C.: «El Tribunal para la antigua Yugoslavia y el desarrollo del Derecho Internacional. (Decisión de la Sala de Apelaciones, de 2 de Octubre de 1995, en el asunto Tadic-Competencia) 11, en *REDI* vol. XLVIII (1996), 2, pp 33 y 34.

(16) Párr. 78 de la Sentencia de 2 de Octubre de 1995.

conflicto armado no internacional, no están cubiertos por este artículo y se entiende que son cubiertas por el Derecho consuetudinario (17); otras violaciones del Derecho Internacional Humanitario que tengan origen consuetudinario; y, finalmente, las violaciones de los acuerdos que vinculan a las partes en conflicto (18).

Así, el Tribunal estima que el artículo 3 del Estatuto sirve para precisar el objetivo fundamental de su creación por el CSNU: no dejar sin castigo a ningún autor de estas violaciones graves cualquiera que sea el contexto en que se cometan (19).

Podemos concluir este epígrafe resaltando cuatro de las ideas que quedan reflejadas en esta Sentencia:

1) Existe un conflicto armado siempre que haya un recurso a la fuerza armada entre Estados o un conflicto armado prolongado entre las auto-

(17) El juez Georges Abi-Saab, en su opinión separada (Opinion séparée du juge Abi-Saab relative à l'appel de la défense concernant l'exception préjudicielle d'incompétence) estima así mismo, que el régimen de las infracciones graves a los Convenios debe aplicarse también a los conflictos armados internos, pero no a través de la inclusión vía consuetudinaria en el artículo tres del Estatuto, sino en el propio artículo 2 del estatuto a través de una nueva interpretación amplia de los Convenios que se ha abierto paso por la vía consuetudinaria, que permiten la aplicación del régimen de las infracciones graves a los conflictos internos. En igual sentido se manifiesta la Comisión de expertos constituida conforme a la Resolución 780 (1992) CSNU (UNDOC S/25274 de 26 de febrero de 1993). Sobre este tema ver también ABI-SAAB, Rosemary. «Humanitarian Law and International Conflicts: the evolution on legal concern» en DELISSEN, A.J.M.: *Humanitarian Law of armed conflicts. Challenges ahead*, Martinus Nijhoff Publishers, The Hague, 1991, pp 115 y ss. y DAVID E.: *Principes de Droit des conflits armés*. Bruylant, Bruxelles PP 553 y ss.

(18) Párr. 89 de la Sentencia de 2 de Octubre de 1995. En el párrafo 94, la Sala de Apelaciones precisa las condiciones necesarias para que el artículo 3 del Estatuto se aplique: a) la violación debe ser una infracción del Derecho Internacional humanitario; b) la regla violada debe tener carácter consuetudinario o, si es de carácter convencional, debe cumplir los requisitos impuestos por la norma; c) las infracciones deben ser graves, es decir, deben constituir una infracción de reglas que protegen valores importantes; d) la supuesta infracción debe producir graves consecuencias a la víctima; e) la violación de la regla debe conllevar, en términos de Derecho internacional consuetudinario o convencional, la responsabilidad penal individual de su autor.

(19) Sin entrar en lo que el CSNU tuviese en mente a la hora de aprobar estos artículos, el informe del SGNU (informe presentado por el Secretario General de conformidad con el párrafo 2 de la Resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad (S/2574 de 3 de Mayo de 1993) que sirve de base para la aprobación del Estatuto, parece tener una visión mucho más restringida del artículo 3 del estatuto, que parece recoger casi exclusivamente las violaciones de la cuarta Convención de la Haya de 1907 relativa a las leyes y usos de la guerra terrestre. Mientras que cuando analiza el artículo 2 del mismo, su visión es más amplia, y así habla exclusivamente de «civiles en tiempo de guerra» sin limitar a «los que estén en poder de una potencia de la que no son súbditos».

ridades gubernamentales y grupos organizados o entre esos grupos en el seno del Estado. Es necesario que las hostilidades tengan una entidad suficiente.

2) El Derecho Internacional Humanitario se aplica en todo el territorio desde el inicio de las hostilidades, pero el grado de aplicación del mismo dependerá de la calificación que se haga del conflicto en cada momento y lugar determinado.

3) Cada uno de los actos a analizar precisan de una vinculación estrecha con el conflicto.

4) Para poder aplicar el artículo 2 del Estatuto es preciso que nos encontremos ante un conflicto internacional y que los comportamientos se dirijan a personas o bienes protegidos por el Convenio de Ginebra pertinente. Cuando nos encontremos ante un conflicto armado no Internacional o las víctimas no puedan considerarse como personas protegidas por el Convenio de Ginebra, el comportamiento puede, no obstante, ser examinado y castigado por el Tribunal basándose en el artículo 3 del Estatuto.

III. SENTENCIA SOBRE EL FONDO

Con estos límites impuestos por la Sala de apelación, la Sala de primera instancia va a analizar paso a paso el Derecho aplicable a los hechos alegados (20), distinguiendo varios escalones:

A) Existencia de un conflicto armado.

B) Vinculación entre el supuesto comportamiento delictivo y el conflicto armado.

C) Aplicación del artículo 2 del Estatuto, y delimitación de lo que se entiende por «víctimas en poder de una Parte de la que no son súbditas».

Después de analizarlos, la Sala concluye que el artículo 2 del Estatuto no es de aplicación al caso concreto y que por lo tanto, los comportamientos deben ser analizados a la luz de los artículos 3 y 5 del mismo.

A) Lo primero que se pregunta la Sala es si encontramos ante un conflicto armado, y así partiendo de la necesidad de un examen concreto del conflicto, es decir, de un análisis que distinga en función del momento y del lugar, la Sala considera dos supuestos: conflicto armado prolongado entre las fuerzas gubernamentales o grupos armados organizados y recurso a la fuerza armada por los Estados.

(20) Los párrafos 73-477 de la Sentencia de 7 de Mayo de 1997 se van a ocupar de establecer los hechos probados.

a) Conflicto armado prolongado entre fuerzas gubernamentales y grupos armados organizados. La Sala, pensando principal, aunque no exclusivamente, en los conflictos armados de carácter interno (21), exige para su existencia dos requisitos: organización de las partes e intensidad de las hostilidades.

i) Por lo que se refiere a la organización de las partes, limitando el análisis a los sucesos acaecidos en el Distrito de Prijedor y a una fecha posterior a la del 19 de Mayo de 1992 (22), la Sala determina que una de las partes era el Gobierno de la República de Bosnia y Herzegovina (B-H) y la otra las fuerzas de los serbios de Bosnia.

Para los primeros se limita a calificar a la República de B-H de *Estado de iure* mientras que para los segundos habla de la existencia de un territorio controlado por ellos (La República Sprska), la existencia de una fuerza militar organizada que estaba bajo la responsabilidad de la Administración de los Serbios de Bosnia, dirigida por los serbios de Bosnia y operando a partir de un territorio determinado que ellos ocupaban y que estaba geográficamente bien delimitado.

En definitiva, parece que la Sala ha utilizado unos criterios similares a los establecidos por el artículo 1 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (23). Lo cual merece, al menos, dos comentarios: en primer lugar, que implíci-

(21) Así, el párrafo 562 de esta Sentencia habla de la aplicación del artículo 3 común por referencia al criterio aplicado por la Sala de Apelaciones, la cual, en su párrafo 103, estima que el artículo 3 común es de aplicación a todo tipo de conflicto, internacional o interno. En esta misma línea, se afirma que en un conflicto armado de carácter interno o mixto, estos criterios sirven para distinguir un conflicto armado del bandidaje, de insurrecciones no organizadas y de corta duración o de actividades terroristas. Ambos criterios nos hacen pensar que incluye ambos tipos de conflictos, aunque especialmente los internos.

(22) Párrs. 565-566 de la Sentencia de 7 de Mayo de 1997.

(23) 1.1 «El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo 1) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo».

tamente está reconociendo el carácter interno del conflicto (24) y, en segundo lugar, que el criterio utilizado (organización y territorio) (25) es restrictivo a la hora de determinar la existencia del conflicto.

ii) en lo que concierne a la intensidad, para determinar la existencia de un grado de intensidad suficiente, la Sala se remite a distintas resoluciones del CSNU, que califican la situación de amenaza a la paz y la seguridad internacionales. Es evidente que unas hostilidades entre un gobierno y grupos rebeldes que son calificadas por el CSNU como amenaza a la paz y la seguridad internacionales, tienen una intensidad suficiente como para ser calificadas de conflicto armado a los efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario. Sin embargo, la ausencia de esta calificación no impediría que, acudiendo a otros datos, se pudiese calificar la situación de conflicto armado, así por ejemplo, en los casos de bombardeo o sitio de ciudades, o de ocupación de territorios (26).

b) Uso de la fuerza entre Estados. Sorprendentemente, y siguiendo la línea apuntada por la Sentencia de apelación (27), también se exige para este caso la existencia de un grado de intensidad suficiente. Estimamos que este requisito, apuntado en la Sentencia de la Sala de Apelaciones y desarrollado aquí, es demasiado exigente y contrario a las tendencias actuales del Derecho Internacional Humanitario que, en un intento de hacer lo más amplio posible el ámbito de aplicación de este Derecho, hacen una interpretación lo más amplia posible del concepto de conflicto armado sin exigir en estos casos (como tampoco se exige en los supuestos de ocupación) un grado de intensidad específico (28).

Para afirmar la existencia de esta intensidad, la Sala hace referencia al bombardeo de Sarajevo, al sitio del gobierno de B-H, al ataque a distintos pueblos a lo largo de la frontera, a la invasión del sud-este de Herzegovina, a la ocupación del Distrito de Prijedor...

La Sala concluye que globalmente existía un conflicto armado en B-H desde el inicio de las hostilidades hasta la cesación general de las mismas y que, por tanto, dentro de todo este período era aplicable el Derecho Internacional Humanitario. Sin embargo, el grado de aplicación del mismo

(24) También lo deja entrever en el párrafo 568 de la Sentencia de 7 de Mayo de 1997.

(25) párrs. 563-565 de la Sentencia de 7 de Mayo de 1997.

(26) Criterios estos utilizados por la misma Sala para afirmar la existencia de un conflicto armado internacional.

(27) Párr. 70 de la Sentencia de 2 de Octubre de 1995.

(28) Así, VERGASSER, Hans Peter: «Le Droit International Humanitaire. Introduction» separata de HAUG, H.: *Humanité pour tous*, Le Mouvement International de la Croix Rouge et du Croissant-Rouge/Institut Henry-Dunat, Haupt, 1993.

dependería de la calificación que de éste se haga (como Internacional o interno) en cada momento y lugar. En este caso, la determinación del carácter del conflicto en la época y lugar en que se realizan los comportamientos imputados al acusado se hace posteriormente y de manera indirecta en el momento de analizar la aplicabilidad del artículo 2 del Estatuto.

B) Para la aplicación de Derecho Internacional Humanitario y para establecer la competencia del Tribunal sobre los crímenes cometidos en la ex-Yugoslavia, el Tribunal afirma que es necesario establecer una vinculación entre la supuesta infracción y el conflicto armado (29).

Para ello la Sala estima que no es necesario, aunque sí suficiente, que los comportamientos se lleven a cabo en el transcurso de acciones militares sustanciales o que se hayan llevado a cabo por una de las partes en conflicto en la región ocupada o controlada por uno de los beligerantes (30).

La Sala afirma que tampoco es necesario que esos comportamientos sean parte de una política o de una práctica oficialmente avalada o tolerada por uno de los beligerantes; que los mismos sirvan de hecho a una política vinculada a la conducta de las hostilidades ni que sean en interés efectivo de una de las partes en conflicto (31). Estos últimos vínculos parece que, sin embargo, también son suficientes, ya que son los utilizados por la Sala para determinar la existencia de esta conexión en este caso (32).

(29) Párr. 572 de la Sentencia de 7 de Mayo de 1997. La redacción de este párrafo es algo confusa, ya que en principio parece querer decir que para que se pueda establecer la competencia del Tribunal para enjuiciar determinados comportamientos son necesarios tres requisitos independientes, en primer lugar la existencia del conflicto armado, en segundo lugar la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y finalmente una vinculación suficiente entre el comportamiento y el conflicto armado; como si pudiese existir una aplicación del Derecho Internacional Humanitario sin la existencia de esta vinculación. Pero justo después se explicita que el requisito de la conexión es necesario para la misma aplicación del Derecho Internacional Humanitario al caso concreto. Esta aparente confusión se salva si interpretamos que en un primer momento se habla de la aplicación «in abstracto» del Derecho internacional humanitario, mientras que en la parte final se está hablando ya de la aplicación del mismo al acto o comportamiento concreto.

(30) Tampoco es necesario demostrar que existían hostilidades efectivas en el lugar y fecha precisos en que los hechos se desarrollaban.

(31) Párr. 573 de la Sentencia de 7 de Mayo de 1997.

(32) Los actos del acusado se vinculan al conflicto de dos formas: para los actos cometidos por el acusado en la toma de Kozarac y los pueblos de Sivci y Jaskici (y en concreto la limpieza étnica), debido al carácter del conflicto como guerra étnica y a los fines estratégicos de la República Sprska de crear un estado puramente serbio. Y para los actos cometidos en los campos de detenidos, debido a que fueron cometidos con el acuerdo tácito o la autorización de las autoridades administradoras del campo, lo que demuestra que este tratamiento era una política aceptada de cara a estos detenidos, materializando el objetivo de proceder a la limpieza étnica por terror, masacres o de cualquier otra forma.

C) En cuanto a la aplicación del artículo 2 del Estatuto: la Sala recuerda ante todo, el carácter consuetudinario de la prohibición de los actos para evitar con ello que se ataque la aplicación de este artículo por la violación del principio *nullum crimen sine lege*.

De los dos requisitos establecidos por la Sentencia de apelación para poder aplicar este artículo, existencia de conflicto armado internacional y que las víctimas sean personas o bienes especialmente protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente, la Sala se va a apoyar en la inexistencia del segundo de los requisitos para excluir la aplicación de este artículo al caso concreto, sin mencionar ni siquiera el primero de ellos. Salvo lo anteriormente dicho sobre la calificación implícita del conflicto como no Internacional, la Sala en ningún momento va a calificar directamente el conflicto en ese momento y en ese lugar de ninguna forma. Será el análisis del concepto de personas protegidas el que nos dará la clave de esta calificación.

Este modo de proceder es sin duda sorprendente puesto que, si bien es cierto que a través del análisis del segundo de los requisitos la Sala va a llegar a la misma conclusión, parece que el camino más recto y fácil hubiera sido el de la exclusión directa de la aplicación de este artículo por la calificación del conflicto armado como no Internacional.

Dado que el Tribunal habla de actos contra las personas o los bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra aplicable, y que, en este caso, los supuestos crímenes fueron cometidos contra personas civiles, debemos acudir al cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra para ver qué se entiende por personas civiles.

El artículo 4 de este Convenio dice: «Quedan protegidas por el Convenio las personas que en un momento cualquiera y de cualquier manera que sea se encontraren, en caso de conflicto u ocupación, en poder de una Parte contendiente o de una Potencia ocupante de la cual no sean súbditas». Por lo tanto, ser necesario analizar si se cumplen los tres elementos que este artículo contiene.

i) la expresión «*en poder* de una Parte contendiente» no se limita a las situaciones en las que el civil está físicamente «en las manos» de una parte en conflicto o de una Potencia ocupante; así, las personas que se encuentran en un territorio efectivamente ocupado (33) por una Parte en conflicto pueden ser consideradas como que se encuentran en poder de esa Parte en conflicto (34).

(33) Entendiendo que para ello es necesaria la existencia de un control efectivo sobre ese territorio (Párr. 580 de la Sentencia de 7 de Mayo de 1997).

(34) La Juez Mc Donald, en su opinión disidente a la Sentencia de 7 de Mayo de 1997, afirma que a través de este razonamiento se ha hecho una extensión ilícita de las

En este caso, la cuestión se complica, como veremos posteriormente, puesto que parte del territorio en que se cometieron los actos objeto de análisis fue ocupado por el JNA (35) antes de la retirada definitiva del mismo el 19 de Mayo de 1992 (36), siendo inmediatamente sustituido el control sobre este territorio por el VRS. El resto del territorio, en el que se cometieron los actos objeto de análisis, cayó en poder del VRS desde el primer momento (la toma de estas zonas se produjo el 27 de Mayo de 1992).

Por lo tanto, se concluye que tanto en un caso como en otro los civiles se encontraban en poder de una parte contendiente o de una Potencia ocupante (37).

ii) El problema es ahora determinar si las víctimas estaban en poder de una parte en conflicto de la cual no eran súbditas. Y este es el punto más interesante de toda la Sentencia.

Debemos partir del hecho de que todos los actos que se imputan al acusado fueron realizados con posterioridad a la retirada del JNA. de territorios en poder del VRS. En principio, y dado que la República Sprska no tiene reconocida personalidad jurídica internacional y que el VRS era el ejército de la República Sprska, se podría afirmar que no nos encontramos ante una parte en conflicto de la cual las víctimas no eran súbditas, ya que, a falta de secesión efectiva, no se puede considerar al VRS como de nacionalidad distinta a la bosnia.

Sin embargo, el razonamiento de la Sala no se queda aquí, puesto que, después de afirmar que las fuerzas armadas de la República Sprska y la propia República Sprska eran entidades jurídicas distintas del ejército de la República Federal de Yugoslavia y de la propia República Federal de Yugoslavia, pasa a analizar si a pesar de todo se pueden imputar los actos de los primeros a los segundos.

ridas allí para establecer la responsabilidad del Estado, utilizándose a efectos de determinar aquí la existencia de un conflicto internacional y el carácter de personas protegidas de las víctimas; según esta Juez, la Sentencia exige que la Potencia tenga un «control efectivo» del territorio para que las víctimas puedan considerarse como protegidas, y ello es contrario al Derecho Internacional Humanitario.

(35) Una vez que se produce la retirada, el ejército de la República Federal Yugoslava (Serbia y Montenegro) (hasta entonces JNA) cambia de denominación y pasa a conocerse por las siglas «VJ». Mientras que el ejército de los serbios de Bosnia (el ejército de la República Sprska) se conocerá como «VRS» desde su creación.

(36) Esta retirada se produce inmediatamente después de la Resolución del CSNU 752 (1992) en que se exige la cesación inmediata de todas las injerencias externas del JNA en BH.

(37) Párr. 582 de la Sentencia de 7 de Mayo de 1997.

El artículo 8 del Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre responsabilidad de los Estados dice: «Se considerará también hecho del Estado según el Derecho Internacional el comportamiento de una persona o grupo de personas si: a) Consta que esa persona o ese grupo de personas actuaba de hecho por cuenta del Estado (...)». Y la Sentencia habla de esta posibilidad en el plano del Derecho consuetudinario, afirmando que los actos de las fuerzas armadas de la República Sprska podrían ser imputados a la RFY si estas fuerzas actuasen con este fin o, de forma general, en tanto que órganos o agentes de hecho de este Estado (38).

No se trata, sin embargo, de encontrar la responsabilidad de la RFY, ya que el Tribunal sólo se ocupa de analizar la responsabilidad de los individuos, se trata simplemente de saber si las víctimas estaban en poder de una parte de la que no son súbditas a efectos de establecer su calidad de personas protegidas y la única posibilidad de que esto sea así es determinando que los actos de la República Sprska (en concreto la ocupación) eran imputables a la RFY. De forma que las víctimas estaban en poder de una parte de la que no eran súbditas, la RFY.

Se podría uno preguntar si los criterios utilizados para determinar este vínculo son adecuados, puesto que se utilizan criterios de atribución del acto ilícito al Estado, cuando en realidad el Tribunal ni quiere ni puede manifestarse sobre ello (39). Lo que no parece adecuado es que se utilizasen criterios distintos, uno para analizar la responsabilidad personal del agente y otro para analizar la responsabilidad del Estado; ya que utilizando un criterio se podría llegar a afirmar que el agente actúa por cuenta de un Estado, mientras que utilizando otro, podríamos llegar a la conclusión contraria (40).

Para determinar la posibilidad de imputar los actos del VRS y la República Sprska a la JNA y a la propia RFY, la Sala hace un análisis de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el asunto de «las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ésta (41)» en el

(38) Párr. 584 de la Sentencia de 7 de Mayo de 1997.

(39) En relación con la responsabilidad internacional del Estado por este tipo de actos, ver CARDONA LLORENS, I.: «la responsabilidad Internacional por violación grave de obligaciones esenciales para la salvaguardia de intereses fundamentales de la Comunidad Internacional (El crimen internacional)» en *A.D.I.* 1985, pp 265 y ss.; FERNÁNDEZ PALACIOS, E.: «La distinción entre crímenes y delitos internacionales» en *Revista de la Facultad de Derecho de La Universidad Complutense*, vol. 66, 1982, pp 169 y ss.

(40) En contra, la opinión disidente de la juez McDonald; párr. 27 de la Opinión disidente a la Sentencia de 7 de Mayo de 1997.

(41) Asunto de las Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y contra ésta (Nicaragua C. Estados Unidos) Sentencia de 27 de Junio de 1986 (C.I.J Recueil 1986).

que la Corte tuvo que pronunciarse sobre la posibilidad de imputar los actos cometidos por los contras a EEUU.

En esta Sentencia, la Corte estima que, para que se pueda establecer esta imputación era necesario que los vínculos entre los contras y los EEUU estén «hasta tal punto marcados por la dependencia y a la autoridad que estaría jurídicamente fundado el asimilar los contras a un órgano del gobierno de EEUU o considerarlos como que actúan en nombre de este gobierno». Y esta dependencia y autoridad se deben manifiestar en un *control efectivo* de cada uno de los actos que se le imputan. No era suficiente demostrar la existencia de una *dependencia total* de los contras de EEUU, era necesario demostrar que esta dependencia generaba un control no sólo potencial sino también efectivo de todas y cada una de las operaciones. Y esto es lo que se va a buscar en este caso.

Para ello la Sala va a examinar si, a pesar de la retirada del JNA, existía un vínculo tan fuerte entre el VRS y el JNA que los hechos de los primeros podían imputarse a los segundos y en concreto a la RFY. Este vínculo se manifestaría en una *dependencia y un control* de los primeros sobre los segundos.

Para analizar la existencia de este vínculo, o, como dice la sentencia en otro párrafo, para ver si después de la retirada del JNA el VRS ser había distanciado suficientemente como para que sus actos no puedan ser imputados a la RFY, la Sala comienza por analizar la retirada del JNA y la creación del VRS, cómo parte del equipamiento, soldados, altos mandos, etc., que antes eran parte del JNA, pasaron a ser parte del VRS; cómo el VRS era financiado en cuanto a salarios de altos cargos y logística por el gobierno de la RFY; cómo, incluso, las operaciones militares iniciadas por unidades del JNA antes de su retirada fueron concluidas por unidades del VRS, que en realidad contenían los mismos componentes materiales y humanos de las unidades que iniciaron las mismas.

Pero todo ello no es suficiente, como tampoco es suficiente que las actividades de uno y otro ejército estuviesen *coordinadas*, ni que los fines políticos últimos de ambos fuesen los mismos. La Sala estima que es necesario probar que la RFY continuaba ejerciendo la dirección y el mando puntual sobre las operaciones militares del VRS después del 19 de Mayo de 1992.

La Sala se acaba preguntando si la República Sprska no era más que de un Estado marioneta de la RFY, un Estado ficticio que no servía sino para cumplir los propósitos del primero. Para rechazar esto alega el hecho de que los líderes de la República Sprska habían sido elegidos por sufra-

gio entre la población serbia de Bosnia y que la independencia misma de la República Sprska había sido fruto de una decisión de los dirigentes serbios libremente elegidos.

En definitiva, el criterio concluyente sigue siendo el del control de las operaciones militares del VRS por el gobierno de la RFY o por sus fuerzas armadas; pero no un control genérico, sino un control específico, acción por acción, y eso no ha podido ser probado. Lo único probado ha sido la dependencia de la que antes hemos hablado, que genera un control *potencial* por parte de la RFY, pero cuyo ejercicio real no fue probado. Argumentando además la Sala, que este control efectivo y específico no habría sido necesario para conseguir los objetivos políticos de la RFY, dado que los fines políticos de ambas entidades eran los mismos, el unificar los territorios en los que los serbios residían en la antigua Yugoslavia, creando así la Gran Serbia. Como aliados que eran lo único necesario era el coordinar sus actividades (42).

En conclusión, la Sala resuelve que, dado que las fuerzas armadas de la República Sprska no podían ser consideradas como agentes *de facto* del gobierno de la RFY, ninguna de las víctimas de los actos imputados al acusado se puede considerar como «en poder de una parte de la que no es súbdita» en la fecha en que los supuestos crímenes sucedieron y, por lo tanto, no se les puede aplicar el régimen previsto por el artículo 2 del Estatuto, procediendo a dirigirse al artículo 3 del Estatuto, que prevé un régimen general sin el requisito de que las víctimas «se encuentren en poder de una parte de la que no son súbditas» .

En contra de esta decisión se manifiesta la Juez McDonald, en su opinión individual y disidente incorporada a la Sentencia, estimando que en todos los períodos en los que se desarrollaron los actos objeto de análisis, el conflicto en el Distrito de Prijedor tenía el carácter de internacional y que las víctimas eran personas protegidas por el cuarto Convenio de Ginebra de 1949 y por tanto se debía aplicar el artículo 2 del Estatuto.

Para ello se basa la Juez en dos razones:

a) Existen elementos de prueba suficientes para afirmar que la creación del VRS era una ficción jurídica (43), de forma que el VRS era más

(42) DAVID, E. : «Tribunal International Pénal pour l'Ex-Yougoslavie», *RBDI* 1992/2, parece inclinarse por incluir estos supuestos en el artículo 5 desde el momento en que se hace frente a personas civiles, pp, 571 y ss.

(43) Después de la resolución 752 del CSNU sólo se produjo una transferencia de tropas, el establecimiento de un estado mayor, un cambio en la denominación de la organización militar y de las diversas unidades, así como un cambio de insignias. Se manteni

agente de la RFY que aliado (44). No se había producido el distanciamiento necesario para estimar que tenían una vida jurídica Internacional independiente. Pese a que la Juez estima que el criterio del control suficiente no es adecuado, sostiene que éste existía entre la VRS y la RFY, y además, que este control era de un grado tal, como para poder establecer la cualidad de agente de la RFY tal y como se estableció en el asunto de Nicaragua.

b) El criterio del control efectivo no es adecuado para la determinación de la cualidad de agente en este caso. La Sentencia de Nicaragua no lo hizo, y, aunque lo hubiese hecho, este criterio no se podría utilizar aquí:

i) El criterio del control efectivo utilizado por la Corte no se utilizó para determinar la cualidad de agente de los contras, sino que, una vez que se determinó que esta cualidad no se daba, se utilizó para establecer la responsabilidad Internacional de EEUU (45) por la ejecución de cada uno de los actos que los contras realizaron.

ii) En cualquier caso, este criterio no se podría utilizar aquí. En aquel caso lo que se juzgaba era la responsabilidad del Estado por un acto ilícito, mientras que en éste la cuestión de la responsabilidad del Estado no interesa, lo que importa es a identificar a la potencia ocupante (46). Además, las circunstancias del caso son distintas; no se trata de actos aislados de fuerza, sino de una ocupación; los objetivos de EEUU no eran el anexionarse Nicaragua, los contras no eran nacionales de EEUU, ni tampoco tenía los contras como fin el eliminar del país a todos los ciudadanos que no fuesen de EEUU, EEUU no crearon la oposición armada, los contras no han formado parte del ejército de EEUU, los contras disponían de una estructura militar distinta a la de EEUU etc... (47) y estas circunstancias merecen un tratamiento especial.

an las armas, los materiales, los oficiales, los comandantes y en gran parte los soldados, los mismos centros logísticos, los mismos proveedores, infraestructuras, fuente de ingresos, los mismos fines y misiones, las mismas técnicas y operaciones, y lo que es más importante, los objetivos eran los mismos. (Párr. 7 de la opinión disidente de la Juez McDonald a la Sentencia de 7 de Mayo de 1997). La república Sprska nace en Enero de 1992, pero sólo a partir de la fragmentación de la JNA y su retirada consta de un ejército propio.

(44) Párr. 13 de la opinión disidente de la Juez McDonald a la Sentencia de 7 de Mayo de 1997.

(45) Párr. 22 de la opinión disidente de la Juez McDonald.

(46) Párr. 27 de la opinión disidente citada.

(47) Párrs. 19, 29 y 30 de la opinión disidente citada.

En conclusión, es suficiente para establecer la cualidad de agente del VRS de la RFY la existencia de una dependencia y de un control genérico de la primera por parte de la segunda, y esto se daba. También se daba el criterio del «control efectivo», aunque este criterio no es necesario para establecer la cualidad de agente del VRS.

CONCLUSIONES

La crisis de la Ex-Yugoslavia ha sido peculiar en todos los sentidos, por su barbarie, por sus componentes, por sus objetivos y motivaciones, por la brutalidad de los medios empleados. Situaciones y eslóganes que creíamos haber enterrado con la terminación de la Segunda Guerra Mundial han vuelto a resurgir con toda su virulencia, como si cincuenta años de progreso de la humanidad no hubiesen servido para nada.

Pero, desde el punto de vista jurídico, ha sido sin duda una de las crisis de los últimos tiempos que más problemas ha planteado. En la Sentencia aquí comentada, vemos algunos de ellos: calificación de conflicto, delimitación entre conflictos armados internacionales e internos, ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, responsabilidad internacional del individuo, delimitación de tipos penales, etc.

Pero este mismo carácter problemático ha servido y sirve para aclarar algunas cuestiones jurídicas y, sobre todo, para provocar reflexiones sobre estas materias y con ello inducir una evolución en el Derecho Internacional Humanitario. Estamos pensando en la absurda distinción entre el régimen jurídico establecido en los conflictos internacionales y el aparejado a los conflictos internos, en el hecho de que exista un distinto tratamiento penal a actos tan bárbaros como los relatados en esta Sentencia, si son cometidos por el señor Tadic o si son cometidos por el señor X de nacionalidad serbia, cuando el sufrimiento de las víctimas, el no respeto de las «normas elementales de humanidad» y la finalidad de los actos es la misma. Y a es hora, y parece que se va produciendo una evolución en este sentido (48), de que la Comunidad Internacional y los

(48) En esta línea se sitúa la reforma que la LO/1995 de 23 de Noviembre introduce en el nuevo Código Penal, en concreto en el Capítulo II (De los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado) dentro del Título XXIV (Delitos contra la Comunidad Internacional) del Libro II (De los delitos y sus penas), la cual recoge una propuesta de modificación del Código Penal elaborada por una Comisión de expertos del Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario de la Cruz Roja española, presidida por

Estados se concienzan de que determinados actos de barbarie, como la mayor parte de los recogidos en los Convenios de Ginebra de 1949, son intolerables *cualquiera que sea el contexto en el que se produzcan*.

Y es en un intento por «forzar» esta evolución, donde están las luces y las sombras de estas sentencias.

El primer problema con el que se encuentra el Tribunal está en la calificación del conflicto. Nosotros estamos con aquéllos que estiman que debería haberse hecho una calificación global del conflicto como internacional, con lo que, como dice Eric David «ce que le droit y perd en rigueur, il le regagne en humanité». En una situación tan compleja y cambiante como la de la Ex-Yugoslavia, una localización del conflicto como la hecha por el Tribunal, sólo puede favorecer a los criminales que, como Tadic, tuvieron la suerte de que sus actos se hiciesen sólo unos días después de la escisión de la JNA y no unos kilómetros más lejos del lugar en que se produjeron.

Es cierto que luego el Tribunal, en su interpretación de la relación entre los artículos 2 y 3 de Estatuto, va a limar estas distinciones, tomando una postura muy progresista del Derecho internacional consuetudinario y haciendo que prácticamente no exista diferencia, a estos efectos, entre el Derecho aplicable a los conflictos armados internacionales y los conflictos armados no internacionales, al estimar que lo que no entra en el artículo 2 del Estatuto por vía convencional entra en el artículo 3 por vía consuetudinaria, y esto quizás haya sido forzar la cristalización de costumbre que, en cualquier caso, está en vías de formación.

Si en 1977, con la negociación de los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra, quedó claro que los Estados estaban totalmente en contra de equiparar el régimen jurídico de los conflictos armados internacionales y los conflictos armados internos, las declaraciones de los Estados en relación con la creación de este Tribunal, su Estatuto y los comportamientos a castigar, dejan ver una clara evolución. No obstante, no me atrevería yo a afirmar que esta evolución ha creado una *opinio iuris* y una práctica de los Estados suficientemente amplia como para consolidar o cristalizar esa costumbre.

don Manuel Pérez González, en la que, a la hora de delimitar los tipos penales se habla de «...el que con ocasión de un conflicto armado...», sin distinguir, por tanto, entre los conflictos armados internos e internacionales. Ver CEDIH: «Propuesta de modificación del ordenamiento penal español, como consecuencia de la ratificación por España de los protocolos de 1977 adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949» en *REDM*, número 56 y 57, Julio-Diciembre de 1990 y Enero-Julio de 1991, Tomo 2, pp 693-845.

Cierto es que éste era el primer caso gran caso del Tribunal y que lo que en este asunto se afirmase iba a condicionar las futuras actuaciones del mismo, y por ello, quizás, tanto la Sentencia sobre el fondo como la de la Sala de Apelaciones queden algo confusas y abiertas en ciertos puntos.

El Tribunal toma una postura muy restrictiva en la delimitación de la existencia del conflicto y en la calificación del mismo, y muy amplia en otros puntos, como en la interpretación de los artículos 2 y 3 y su relación mutua. La evidencia de la existencia de un conflicto no le hacía necesaria una interpretación más amplia del concepto de conflicto.

Por el contrario, la delimitación entre conflictos internacionales e internos le obligaron a hacer una interpretación muy amplia de las relaciones entre los artículos 2 y 3. Una calificación global del conflicto como internacional habría evitado muchos problemas, aunque tal vez habría obligado también a una interpretación muy amplia del concepto de personas y bienes protegidos.

Finalmente está el problema de la vinculación entre la República Sprska y la RFY, y quizás este problema se podría haber rodeado también con la calificación global del conflicto a la que antes nos hemos referido. Pero éste es sin duda un problema a resolver y del que en todo caso el Tribunal Internacional de Justicia va a tener que ocuparse cuando analice la demanda interpuesta por B-H contra la RFY por actos cometidos en esta época (49).

Estimo, como ya mencioné en otro momento, que sí es oportuno el utilizar en este caso los criterios de atribución del acto ilícito al Estado, aunque creo que los requisitos exigidos por el Tribunal Internacional de Justicia en el caso de Nicaragua son demasiado estrictos y no aplicables al supuesto que aquí nos ocupa, en cuyo contexto no se trata de actos aislados, sino de todo un conjunto de comportamientos y de una estrategia de guerra de la VRS. El criterio de distanciamiento suficiente quizás hubiera sido más adecuado.

En conclusión, el Tribunal, consciente de los efectos que su jurisprudencia pudiera tener sobre los casos posteriores, no ha querido dejar lagu-

(49) Demanda interpuesta el 20 de marzo de 1993 y que ha sido admitida por el T.I.J., el 11 de julio de 1996 (Excepciones preliminares del asunto relativo a la aplicación de la Convención para la prevención y represión del crimen de genocidio [Conservado en HHP : // www ICJ-CIJ.ORG]).

nas en las que los criminales pudiesen ampararse para evitar el castigo de sus penas, y para ello, de todos los caminos posibles, ha utilizado el de hacer una localización del conflicto, es decir establecer la necesidad de analizar el conflicto en cada momento y en cada lugar, unido a una interpretación amplia del artículo 3 y de sus relaciones con el artículo 2.

Esperemos que este conflicto y la jurisprudencia de este Tribunal sirvan para una evolución del Derecho internacional humanitario convencional y consuetudinario en el sentido de limar las diferencias entre el régimen aplicable a los dos tipos de conflictos.